



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 085 F •

10 de junio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POREL CUAL SE REFORMA EL NOMBRE DEL
CAPÍTULO XVIII, ASÍ COMO EL ARTÍCULO
81 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ
ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° fracción XVI, 8° fracción II, 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el nombre del capítulo XVIII, así como se modifica el primer párrafo, asimismo el primer párrafo de la fracción I, y se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafos, recorriendo el subsecuente, y modificando el último párrafo de la fracción I, todos del artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revisión y dictaminación de la cuenta pública de la hacienda estatal y de las municipales, es un mandato que tiene congreso y que se plasma en el tercer [1] párrafo del artículo 31 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán; dicho mandato, atribuye y obliga al Congreso del Estado a que se revise la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, y la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y de los órganos autónomos.

Esta obligación es atribución dentro del Congreso del Estado, es ejercido por las Comisiones de Inspectoría de la Auditoría Superior y de la de Programación y Presupuesto, que año con año de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 58, fracción VII del numeral 64, fracción VIII del artículo 87 todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Asimismo, es facultad de la Auditoría Superior de Michoacán, como órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado el realizar la fiscalización de la cuenta pública, esto de conformidad con el segundo párrafo [2] del artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; de dicha atribución deberá rendir un Informe General Ejecutivo y los informes individuales, ya sea de las Unidades Programáticas Presupuestales o de cada uno de los Municipios del Estado, lo anterior de conformidad con lo que

establece los artículos 24, 61, 62, 63, 64, 65 y demás aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán.

Hablar de los informes, tanto del General Ejecutivo, como de los individuales, es inminente fundamentarse en lo que estipulan los artículos 62 y 64 de la cita Ley de Fiscalización. Ya que estos dos numerales, establecen con claridad los requisitos que deben llevar dichos informes, ya que de acuerdo a los artículos 62 de la Ley de Fiscalización antes mencionada, el Informe General ejecutivo debe contener:

- I. La valoración de que la cuenta pública esté presentada de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. El resultado de la gestión financiera;
- III. Las comprobaciones de que las entidades se hayan ajustado a los criterios señalados en las leyes de ingresos y en la legislación aplicable, así como en los presupuestos de egresos respectivos;
- IV. La evaluación del desempeño institucional, orientado al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;
- V. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;
- VI. Las observaciones determinadas, sugerencias, comentarios y documentación de las actuaciones que se hubieren efectuado;
- VII. Los procedimientos administrativos instaurados y clasificación de Responsabilidades fincadas, derivadas de las irregularidades detectadas así como el estado vigente de los sujetos involucrados;
- VIII. La observancia y aplicación de la legislación y la normatividad vigente en materia del gasto público;
- IX. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las entidades;
- X. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo;
- XI. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- XII. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- XIII. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- XIV. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

XV. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y,

XVI. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.

Asimismo, los informes Individuales de las Unidades Programáticas Presupuestales y los Informes Individuales de los Municipios, deben contener:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones y acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y,

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Durante esta legislatura se han recibido dos Informes Generales de la Hacienda Estatal y de las Haciendas Municipales, en donde claramente se ha visto que el trabajo de la Auditoría Superior de Michoacán ha sido endeble y carente de todo tecnicismo, ya que si bien es cierto, que la ley de Fiscalización del Estado mandata la forma de realizar los informes; también lo es, que la misma ley mandata a la Auditoría Superior de Michoacán realizar las auditorías de conformidad con Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en la normatividad estatal en materia de deuda pública, coordinación fiscal, planeación hacendaria, presupuesto, transparencia, gasto público y contabilidad gubernamental,

responsabilidades administrativas, anticorrupción y demás normatividad aplicable, esto de acuerdo a lo que establece el penúltimo [3] párrafo del artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; y tantos los Informes Generales de la Hacienda Estatal y de las Haciendas Municipales no se ve reflejado que se haga una revisión, es decir una auditoría de conformidad con la legislación mencionada por parte de la Auditoría Superior de Michoacán.

Es este tenor, los informes que ha presentado la Auditoría Superior de Michoacán, a este Congreso del Estado, son ambiguos y contradictorios, ya que por un lado los auditores observan las deficiencias e irregularidades de las UPP auditadas, especialmente indica que no proporciona documentación y/o información que acredite la justificación y su debida autorización; a *contrario semsum* la propia Auditoría también señala que respecto de las cuentas contables analizadas presentan razonablemente la situación contable de la Entidad, salvo los conceptos que representan inconsistencias y/o incumplimientos del marco normativo, sobre el cual se instaurará el seguimiento de las Recomendaciones. Asimismo, la Auditoría Superior de Michoacán, no informa si se ha iniciado investigación o sustanciación de procedimiento administrativo, muchos menos informa si se sancionado algún servidor público por alguna acción u omisión en su deber. Esto a pesar que la propia Ley de Fiscalización en la fracción I [4] del artículo 81 indica que la Auditoría Superior de Michoacán deberá sancionar a todo servidor público por alguna acción u omisión.

La Suprema Corte de Justicia se ha referido que el objeto de la revisión de la cuenta pública es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, cuya irregularidad puede dar lugar a fincar responsabilidades y a la imposición de sanciones resarcitoria, esto de conformidad con la tesis jurisprudencia [5] que a continuación se cita:

CUENTA PÚBLICA. OBJETO DE SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONFORME AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A PARTIR DE 1999.

En el proceso parlamentario que culminó con las reformas a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, se consideró como gestión financiera a la actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, en relación con la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos federales que utilizaron para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados; y a la Cuenta Pública como el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, sobre su gestión financiera, y que está constituido por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, así como la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y del patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, el resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la deuda pública federal. En tales condiciones, el objeto de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, cuya irregularidad puede dar lugar a fincar responsabilidades y a la imposición de sanciones resarcitorias.

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Por lo que haciendo un interpretación lógica jurídica y sistemática entre la jurisprudencia citada y la fracción I del artículo 81 de la Ley de Fiscalización vigente en Michoacán, la Auditoría Superior de Michoacán, debe iniciar sin que se le mandate por este Poder, el inicio y sustanciación de procedimientos administrativos en contra de servidores públicos, así como informar de forma lógica y congruente si evasivas, el resultado de las auditorias.

Bajo esta tesis, la Suprema Corte de Justicia, también ha mencionado que el Poder legislativo, debe siempre velar por el principio de legalidad marcado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sumado a ello, debe determinar motivadamente si es aprobada o no es aprobada la cuenta pública, y con ello el desempeño del Órgano Técnico, que paro el caso concreto es la Auditoría Superior de Michoacán, para ello se cita la siguiente tesis:

CUENTA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL INFORME TÉCNICO QUE RINDA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS NO OBLIGUE A LA LEGISLATURA A APROBAR O RECHAZAR EN SUS TÉRMINOS AQUÉLLA, NO LA EXIME DE ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere en exclusiva a las Legislaturas Estatales la facultad de revisión y, en su caso, aprobación o no de la cuenta pública de los Municipios. Ahora bien, de lo dispuesto en la Constitución y legislación del Estado de Zacatecas se advierte que el Congreso Local, para ese fin, se auxilia por la Entidad de Fiscalización Superior Estatal, la cual tiene la obligación de elaborar y rendir, por conducto de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, los dictámenes e informes técnicos sobre los resultados de la revisión de las cuentas públicas para su calificación y aprobación definitiva por el citado órgano legislativo. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el hecho de que el órgano de fiscalización sea sólo un auxiliar y apoyo técnico del Poder Legislativo de la entidad para realizar dicha revisión y que el informe que rinda no obligue a la legislatura a aprobar o rechazar la cuenta pública revisada, al ser una facultad materialmente administrativa que le corresponde a ese poder en forma exclusiva, no exime a este último de acatar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que los actos que emita en ejercicio de esa facultad se ajusten al marco constitucional y legal estatal que regula la revisión, valorando para ello las actuaciones del órgano de fiscalización y determinando, motivadamente, la aprobación o no de la cuenta pública. Lo anterior es así, porque la fiscalización de las cuentas públicas de los Ayuntamientos es un acto en el que está interesada la sociedad y que debe realizarse con transparencia y apego al principio de legalidad. Además, las reformas constitucionales a los artículos 115, fracción IV, y 74, ambos de la Carta Magna, han transformado una decisión, en principio política, en una actividad técnica que tiene como finalidad revelar el estado de dichas finanzas, asegurar la transparencia en la

utilización de los recursos públicos municipales en los planes y programas aprobados y, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades correspondientes. Es decir, la sujeción al principio de legalidad del acto de aprobación de la cuenta pública, aleja la posibilidad de que una decisión de carácter eminentemente técnico se torne en una decisión política guiada por la afinidad política del Ayuntamiento auditado y de la mayoría de la Legislatura Local, o en una cuestión sujeta a negociación política, vicios que afectan la credibilidad de la actividad estatal y que pueden poner en riesgo la gobernabilidad.

Controversia constitucional 12/2003. Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas. 20 de enero de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 19/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

Es por ello necesario reformar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se estipule con claridad las obligaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, como el órgano técnico fiscalizador del Poder legislativo, a fin de que sin dilación, y en obvia jurisdicción respetando los términos establecidos en la Ley, de inicio a las investigaciones y sustanciaciones de los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de servidores públicos que por sus acciones o sus omisiones que contravengan la legislación y no entreguen dentro de los plazos establecidos la información requerida por la Auditoría Superior de Michoacán, y sin ser limitativa esta facultad, la auditoría también podrá presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por posibles delitos que comentan todo servidor público al ser omiso y negarse a entregar la información que se le requiere.

Recordando que las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de fiscalizar la hacienda pública, no es solamente realizar auditorías, sino denunciar posibles delitos ante la Fiscalía General del Estado e iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios en cualquiera de los tiempos establecidos por la Ley General, y la Legislación Estatal.

Es por ello que esta iniciativa, propone reformar el todo el artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, y para ejemplificar, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO XVIII MULTAS	CAPÍTULO XVIII SANCIONES Y MULTAS
Artículo 81 El titular de la Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente	Artículo 81 La Auditoría Superior y la Unidad podrán:
I. Obstrucción. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos de información o documentación que ésta les formule, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	I. Obstrucción. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no entreguen la información y/o documentación que les sea requerida por la Auditoría Superior , salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, la autoridad investigadora de la Auditoría Superior deberá iniciar la investigación y sustanciación de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos, y se realizará el procedimiento conforme a lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas y de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.
En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,	La Auditoría superior deberá denunciar ante la Fiscalía General del Estado la obstrucción que cometa cualquier servidor público, de conformidad con los artículos 238, 239, 240, 241 y 242 del Código Penal para el Estado de Michoacán; lo anterior con independencia del inicio de la investigación y sustancia de presuntas faltas administrativas.
	La Unidad vigilará que todos los servidores Públicos adscritos a la Auditoría Superior de Michoacán cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

	<p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será motivo de para que la Unidad de inicio a la investigación y substanciación de presuntas faltas administrativas, que se sustanciaran de conformidad lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades; así como deberá denunciar ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los artículos 238, 239, 240, 241 y 242 del Código Penal para el Estado de Michoacán;</p>
	<p>A las personas morales y físicas privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,</p>

De tales atribuciones, la Auditoría Superior de Michoacán, ya tendrá la obligación de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de cualquier servidor público, de las UPP fiscalizadas; sobre todo, de aquellas que no entregan los documentos e información que es requerida por el Órgano Fiscalizador para la realización de una adecuada auditoría.

Al dotar de una obligación específica a la Auditoría Superior de Michoacán

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman el nombre del capítulo XVIII; así como se modifica el primer párrafo, asimismo, el primer párrafo de la fracción I, y se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafos, recorriendo el subsecuente, y se modificando el último párrafo de la fracción I, todos del artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Capítulo XVIII
Sanciones y Multas

Artículo 81. La Auditoría Superior y la Unidad deberán:

I. Obstrucción. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no entreguen la información y/o documentación que les sea requerida por la Auditoría Superior, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, la autoridad investigadora de la Auditoría Superior deberá iniciar la investigación y substanciación de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos, y se realizará el procedimiento conforme a lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas y de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.

La Auditoría Superior deberá denunciar ante la Fiscalía General del Estado la obstrucción que cometa cualquier servidor público, de conformidad con los artículos 238, 239, 240, 241 y 242 del Código Penal para el Estado de Michoacán; lo anterior con independencia del inicio de la investigación y sustancia de presuntas faltas administrativas.

La Unidad vigilará que todos los servidores Públicos adscritos a la Auditoría Superior de Michoacán cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será motivo de para que la Unidad de inicio la investigación y substanciación de presuntas faltas administrativas, que se sustanciaran de conformidad a lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades; así como deberá denunciar ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los artículos 238, 239, 240, 241 y 242 del Código Penal para el Estado de Michoacán;

A las personas morales y físicas privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes; y,

Tercero. La Unidad de Evaluación y Control, vigilará que la Auditoría Superior de Michoacán dé cabal cumplimiento del presente decreto en los procedimientos de auditorías que se encuentren vigentes.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] Art. 31 Constitución Local, tercer párrafo dice: También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.

[2] La Auditoría Superior de Michoacán se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de Michoacán se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de fiscalización que realicen los órganos internos de control.

[3] Penúltimo párrafo Artículo 1 de la ley de fiscalización superior y rendición de cuentas del estado de Michoacán de Ocampo: En el desarrollo de sus actividades, la Auditoría Superior vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en la normatividad estatal en materia de deuda pública, coordinación fiscal, planeación hacendaria, presupuesto, transparencia, gasto público y contabilidad gubernamental, responsabilidades administrativas, anticorrupción y demás normatividad aplicable.

[4] Obstrucción. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos de información o documentación que ésta les formule, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

[5] Época: Novena, Época, Registro: 178001, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXVI/2005, Página: 919



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx